

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre del año 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-552/2012**, relativo a la queja interpuesta por el señor *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y considerando lo siguiente:

I. HECHOS

1. De los hechos descritos por la presunta víctima a través de las diversas actuaciones que obran dentro del presente expediente de queja, tenemos en esencia lo siguiente:

*(...) En fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2012-dos mi doce, alrededor de las 18:00-dieciocho horas, al ir por la vía pública el señor ***** se detuvo un vehículo del cual descendieron dos personas con el rostro cubierto y fuertemente armadas, quienes sin identificarse ni justificación alguna, lo esposaron y fue vendado a la altura de los ojos, para hacerlo abordar el vehículo, en donde permaneció por espacio de 3 horas.*

Fue llevado a un lugar que no pudo reconocer debido al vendaje que portaba en su rostro en ese momento, pero recuerda haber subido escaleras para entrar a una habitación y posteriormente fue agredido físicamente en diversas partes de su cuerpo, es decir, mediante golpes y métodos de ahogamiento, con la finalidad de que confesara el paradero de unas personas, desconociendo el quejoso todo lo que se le cuestionaba. Aclara el quejoso dichos maltratos se prolongaron hasta el día séptimo después de su detención.

Después de haber sido sometido a tales maltratos, refiere que al tercer o cuarto día de su cautiverio, lo hicieron firmar unos papeles de los cuales desconoce su contenido, debido a que aun continuaba con el rostro cubierto. También dentro de su escrito de queja manifiesta que estuvo incomunicado (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, consistentes en violación

al **derecho a la libertad personal**, al **derecho a la integridad personal**, **seguridad personal** y **seguridad jurídica**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada ante este organismo por el señor *********, en fecha 16-dieciséis de noviembre del año 2012-dos mil doce.
2. Dictamen médico número *********, practicado a *********, por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 8-ocho de octubre de 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
3. Dictamen médico número *********, practicado a *********, por médico perito de este organismo, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 16-dieciséis de noviembre del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
4. Cédula de entrega del oficio *********, mediante el cual, dentro de los autos del expediente **CEDH-552/2012**, se exhorta al **Procurador General de Justicia del Estado**, para que rinda un informe documentado en relación a los hechos materia del presente caso. Del documento de referencia, se advierte que el oficio fue entregado en las instalaciones de la Procuraduría Estatal, en fecha 24-veinticuatro de diciembre de 2012-dos mil doce.
5. Oficio número *********, de fecha 17-dieciséis de diciembre de 2012-dos mil doce, que suscribe el **licenciado *******, **en su carácter de Juez Presidente del Juzgado Primero Colegiado en Materia de Narcomenudeo del Estado**, en el cual se remiten copias certificadas del proceso penal número *********, que se instruye en contra de la presunta víctima. De estas constancias se pueden destacar las siguientes:
 - 5.1. Oficio suscrito por el C. *********, en su carácter de **Responsable de la Agencia Estatal de Investigaciones**, mediante el cual pone a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador número 3 del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, a la presunta víctima.
 - 5.2. Dictamen médico, practicado a *********, expedido por médico perito adscrito al **Servicio Médico Forense de la Procuraduría**

General de Justicia del Estado, con motivo de la exploración médica realizada en fecha 25-veinticinco de septiembre del año 2012-dos mil doce, en el cual se advierte la presencia de lesiones físicas.

- 5.3. Declaración testimonial rendida el día 26-veintiséis de septiembre de 2012-dos mil doce, por el C. *****, en su carácter de agente ministerial, ante el **Agente del Ministerio Público número 3 del Cuarto Distrito en el Estado**.
- 5.4. Declaración testimonial rendida el día 26-veintiséis de septiembre de 2012-dos mil doce, por el C. *****, en su carácter de agente ministerial, ante el **Agente del Ministerio Público número 3 del Cuarto Distrito en el Estado**.
- 5.5. Declaración ministerial rendida por el señor *****, en fecha 26-veintiséis de septiembre de 2012-dos mil doce, ante el **Agente del Ministerio Público número 3 del Cuarto Distrito en el Estado**.
- 5.6. Oficio número ***** emitido por la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, mediante el cual remite constancias relativas al **Juicio de Amparo numero *******, que fue promovido por *****, a favor de *****. De dichas constancias se aprecia la constancia de notificación recabada por la actuario del Juzgado Sexto de Distrito en materia penal en el Estado de Nuevo León, mediante el cual da fe de que en fecha 4-cuatro de octubre del año 2012-dos mil doce, se entrevistó dentro de las celdas de la Agencia Estatal de Investigaciones al señor *****, haciéndose constar dentro de la misma diligencia, que este presentaba lesiones en su ojo izquierdo y en el área de sus muñecas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, en esencia, es la siguiente:

En fecha 25-veinticinco de septiembre de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 14:30-catorce horas, el señor *****, fue detenido por elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** al estar presuntamente cometiendo un delito en flagrancia delito.

Al ser privado de su libertad, fue llevado a un lugar que no pudo reconocer debido al vendaje que portaba en su rostro. En ese lugar, fue agredido físicamente en diversas partes de su cuerpo, con fines de investigación criminal, situación que se prolongó por varios días, siempre encontrándose éste bajo la custodia de dichos agentes investigadores. Por último, fue obligado a firmar unos documentos que no tuvo oportunidad de leer, debido a que continuaba con el rostro cubierto.

Debido a lo anterior, el señor ***** en fecha 16-dieciséis de noviembre del año 2012-dos mil doce, interpuso una denuncia ante personal de la **Comisión Estatal**, encontrándose interno en el Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico".

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso, los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-552/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de ***** , el **derecho a la libertad personal, por detención arbitraria**; violación al **derecho a la integridad y seguridad personal**, relacionado con el derecho a **no ser sometido a actos de tortura**; y violación al **derecho a la seguridad jurídica** en relación a la **obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados¹.

¹ Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia². Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**³, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que tras admitir a trámite la queja presentada por el afectado, en fecha 24-veinticuatro de diciembre de 2012-dos mil doce, este organismo protector de derechos humanos exhortó al **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**, para que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándole para tal efecto un término de 15-quince días naturales.

Sin embargo, cabe destacar que de las constancias que obran en el presente expediente, no se aprecia que el **Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León**, haya dado cumplimiento a lo requerido por este organismo y hasta este momento, no existe dentro del sumario de cuenta, documento alguno que avale o justifique la imposibilidad material para poder rendir dicho informe dentro del término legal.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

³ Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.

Tomando en cuenta lo anterior, cabe invocar el diverso **38 de la Ley que crea este organismo**, disposición que establece que la omisión de la autoridad en rendir el informe documentado respectivo, trae como consecuencia que **los hechos denunciados por las víctimas se den por ciertos**, salvo prueba en contrario.

El **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** dispone:

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

“La falta de rendición del informe o de las documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”.

Como ya quedó establecido en los párrafos precedentes, el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima, es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, dicho **artículo 38 de la ley** no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que fundamentalmente, refleja la esencia garantista del ombudsman como órgano de buena fe frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que las declaraciones de los agraviados son veraces hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el **artículo 38 de la ley**, el testimonio de la parte agraviada

adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues dicho testimonio adquiere la calidad de indicio válido y orientador de una futura resolución por parte de este **organismo**.

Asimismo, el **artículo 38 de la ley**, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. (...) en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio”⁴(...)”.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues las reglas establecidas en los artículos **72º** y **73º** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.

Por tanto, si este organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del **artículo 39** de la ley que rige a este organismo y del **artículo 71º** de su reglamento interno, la facultades de investigación de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Establecido lo anterior, toca el turno analizar si en el caso en particular se actualiza, lo dispuesto en el artículo **38** de la ley en comento.

Ahora bien, del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el presente expediente **CEDH-552/2012**, tras admitir a trámite la queja presentada por el afectado *********, este organismo, mediante oficio número *********, con fecha de recepción del 24-veinticuatro de diciembre del año 2012-dos mil doce, le solicitó al **Procurador General de Justicia del Estado** que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de quince días naturales.

De las constancias que integran el presente expediente se desprende que la autoridad requerida no rindió el informe solicitado, y por tanto se actualiza en el caso concreto la prevención hecha y se tienen **por ciertos los hechos denunciados respecto de las autoridades en comento**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

Tercero. Por otra parte, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

El derecho que nos ocupa, está establecido en los artículos **7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y dentro del **principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

De igual manera, la **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención⁵. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias⁶.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano**, establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad⁷.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho⁸.

Además, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe de darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos⁹.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 septiembre de 2004, párrafo 108.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

Dentro de la investigación llevada por este organismo, se tuvo acceso al **proceso penal número ******* que fue instruido en contra del afectado con motivo de los hechos que dieron origen a su detención, siendo presentado ante el **Agente del Ministerio Público Investigador número 3 del Cuarto Distrito Judicial en el Estado.**

Asimismo, del documento de puesta a disposición del afectado, se advierte que el día 25-veinticinco de septiembre del año 2012-dos mil doce a las 14:30-catorce horas con treinta minutos, tres elementos ministeriales dieron captura al señor *********, al encontrarlo presuntamente en posesión de sustancias con las características propias de la cocaína en piedra.

En el presente caso, los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** al haber privado de la libertad a la víctima, debieron de respetar y garantizar este derecho en atención a los preceptos legales antes expuestos.

Se debe tomar especial consideración la declaración del quejoso, quien refiere que en ningún momento le fueron explicadas las razones y motivos de su detención al momento de ser privado de su libertad por los elementos de la policía ministerial. Del análisis del procedimiento penal que se le instruyó al agraviado se advierte el oficio de puesta a disposición y las declaraciones de los agentes investigadores ante el Ministerio Público que conoció de los hechos que le fueron atribuidos al agraviado. De estas evidencias no se desprende que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, hayan informado en ningún momento al **Sr. ******* que estaba siendo sometido a una detención y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Por lo tanto, ante la falta de evidencia que sustente el cumplimiento de las obligaciones de los agentes investigadores frente a este derecho humano, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del señor *********, al no tener en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, lo cual trasgrede los **artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1. y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.**

Lo anterior configura una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Derecho a la integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tortura y tratos crueles y degradantes.

El derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado por los artículos **7** y **10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física¹⁰.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Asimismo el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

"Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

En términos generales, el señor *********, denunció ante este organismo que en el desarrollo de su detención e inclusive días posteriores a que aconteció ésta, fue sometido a diversas agresiones físicas por parte de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** al momento de su detención e inclusive durante el tiempo después que permaneció bajo la custodia por varios días de los agentes investigadores, puntualizando que los agentes investigadores lo golpearon de la siguiente forma:

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

“(...) después lo hincaron y le empezaron a pegar con un palo (...) los golpes fueron en la espalda, en el estómago, en los brazos, en las piernas y en las plantas de los pies, también sintió que le pusieron una chicharra en el área del pecho (...) escuchó que alguien dijo ‘tráeme un bate’, y después de ello lo empezaron a golpear en toda la espalda, en las piernas, así como en los glúteos (...) el quinto, sexto y séptimo día después de su detención, siguió siendo objeto de golpes (...)”.

Al respecto debe decirse, que la autoridad en cuestión no controvirtió los hechos denunciados mediante el informe documentado en tiempo y forma, tal como ya se analizó anteriormente en el cuerpo de esta resolución.

Con base en los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este órgano protector de derechos humanos, llega al convencimiento de que se cuenta con los elementos probatorios necesarios para acreditar que el señor *********, una vez que fue privado de su libertad, fue trasladado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, donde fue sometido a agresiones físicas por parte de los elementos investigadores de dicha corporación, con fines de investigación criminal.

Bajo este contexto, es importante destacar que dentro del multicitado proceso penal que se sigue en contra del afectado, obra el dictamen médico practicado a la víctima por la **Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia**, el mismo día de su detención y momentos antes de ser puesto a disposición de la autoridad correspondiente, en el cual se certifica la presencia de lesiones físicas en el cuerpo del señor *********:

“(...) Presenta equimosis bpalpebral de ojo derecho, escoriación supraciliar izquierda, tercio externo (...)”.

Además, dentro del presente expediente se encuentra documentado la existencia del Juicio de Amparo *********, promovido por *********, a favor de su hermano *********. De dicho juicio, se advierte que en fecha 4-cuatro de octubre de 2012-dos mil doce, la Actuaría del **Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**, entrevistó al agraviado, encontrándose éste en las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, dándose fe de dicha diligencia que el señor ********* tenía diversas lesiones visibles en su organismo:

“(...) Moretón en el ojo izquierdo y marcas en las muñecas de las manos provocadas por las esposas (...)”.

Ahora bien, es importante decir que en el expediente que se analiza, se cuenta con el dictamen médico practicado a la víctima en fecha 8-ocho de

octubre del año 2012-dos mil doce en el interior de las celdas de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, por personal de este organismo, en el cual se certifica la presencia de lesiones físicas en el cuerpo del señor *********, siendo oportuno precisar, que según la opinión del médico perito de esta **Comisión Estatal**, las lesiones encontradas en la víctima, fueron provocadas por la utilización de **descargas eléctricas** y por **traumatismos** ocasionados **por objetos contundentes**:

“(...) Escoriaciones dermoepidérmicas de tipo circular (marcas eléctricas) de 0.3 cm. de diámetro en tórax posterior derecho, tercio inferior; tórax anterior, tercio superior; abdomen derecho y región lumbar derecha (...) y en ambos antebrazos, tercio inferior, bordes internos y externos. Edema traumático: en ambas rodillas, caras anteriores y plantas de ambos pies (...)”.

Como bien se ha podido apreciar, las lesiones antes descritas que le fueron observadas al agraviado, se diagnosticaron previo a su detención y estando bajo la custodia de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en instalaciones de dicha corporación. Aunado a lo anterior, es importante destacar que las lesiones en el cuerpo del agraviado coinciden con la mecánica de agresión que denunció ante este organismo, tal y como se apreciará en el siguiente cuadro:

DECLARACIÓN ANTE CEDHNL	DICTAMEN MÉDICO PGJENL	DICTAMEN CEDHNL
<p>“(...) le ordenaron que se tirara al piso, luego lo levantaron, le colocaron los brazos hacia la espalda, y le pusieron las esposas en las muñecas (...)”.</p> <p>“(...) también sintió que le pusieron una chicharra en el pecho (...)”.</p> <p>“(...) después lo hincaron y le empezaron a pegar con un palo (...) los golpes fueron en la espalda, en el estómago, en los brazos, en las piernas y en las plantas de los pies (...)”.</p>	<p>A. Equimosis bjalpebral de ojo derecho;</p> <p>B. Escoriación supraciliar izquierda, tercio externo.</p>	<p>Escoriaciones dermoepidérmicas:</p> <p>A) De tipo circular (marcas eléctricas) de 0.3 cm. de diámetro en tórax posterior derecho, tercio inferior; tórax anterior, tercio superior; abdomen derecho y región lumbar derecha.</p> <p>B) En ambos antebrazos, tercio inferior, bordes internos y externos.</p> <p>Edema traumático: en ambas rodillas, caras anteriores y plantas de ambos pies.</p>

Todo lo anterior nos demuestra que existen las pruebas suficientes para acreditar las agresiones que refiere haber sufrido el agraviado *********. Además, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**¹³, existe la presunción de considerar responsables a los

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

“134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al

elementos de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, por las lesiones que presentó el afectado, toda vez que dentro del presente caso no se proporcionó una explicación verosímil de las causas que originaron los daños sufridos por el afectado en su organismo, mediante el informe documentado que en su momento, debió rendir la autoridad en el tiempo solicitado por esta **Comisión Estatal**.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso¹⁴, le genera a este organismo la convicción de que el señor *********, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y al **trato digno**, en el lapso en el que los elementos de la **Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones**, lo mantuvieron bajo su custodia en tanto fue puesto a disposición de la autoridad investigadora, y posteriormente, al ser internado el quejoso en instalaciones de dicha corporación, con lo cual incumplieron sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del afectado.

Tortura

Una vez que se han tenido por demostrado los hechos señalados en los párrafos anteriores, queda por determinar si tales actos constituyen tortura, tomando en consideración las evidencias que obran en el sumario de cuenta.

De inicio, esta **Comisión Estatal** destaca que diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos, han visitado nuestro país y evidenciado la presencia de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y

Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

degradantes, en el contexto de la procuración de justicia. La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, al visitar México en 1998 subrayó¹⁵:

“305. Acorde con la información recibida por la CIDH, la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos. De esta manera los agentes que son generalmente responsables de los hechos de tortura son las policías judiciales tanto federales como estatales, el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas (...)”

Por otra parte, el **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, al visitar nuestro país en el año 2008, expresó¹⁶:

“(...) 144. La delegación recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de todo tipo de fuentes consultadas, así como de entrevistas, para concluir que es ante el Ministerio Público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito, y particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculcado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (...)”.

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁷, señaló:

“(...) 10. El Comité expresa su preocupación por los informes recibidos que se refieren al alarmante aumento del uso de la tortura durante interrogatorios de personas sometidas a detención arbitraria por efectivos de las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado en el marco de las operaciones conjuntas contra el crimen organizado. Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto inculpatorias que posteriormente son

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, Capítulo IV, párrafo 305.

¹⁶ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 144.

¹⁷ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)".

En relación a los actos de tortura, es importante mencionar que el derecho a no ser torturado, es una prerrogativa inderogable, prevista tanto por el Sistema Universal de Naciones Unidas, como por el Sistema Regional Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En el Sistema Regional Interamericano de Protección a Derechos Humanos, se ha definido la tortura a través de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, que en su artículo 2-dos dispone:

"Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo."

La **Corte Interamericana**, tomando en cuenta la anterior definición y las que se han establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito¹⁸.

a) Intencionalidad

De los hechos acreditados como violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal de la víctima, se concluye que existe el elemento de intencionalidad, ya que del análisis de las lesiones que fueron certificadas tanto por este organismo, como por el Servicio Médico Forense de la Procuraduría Estatal, se determina que las agresiones que le fueron ocasionadas fueron infligidas deliberadamente en contra del agraviado y no

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

fueron producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito. Es decir, se puede advertir que la conducta de los agentes investigadores fue dolosa, al momento de infringir traumatismos directos con objetos contundentes y descargas eléctricas en el cuerpo de la víctima.

b) Que se cometa con determinado fin o propósito

De la consistencia de la versión del afectado con las lesiones dictaminadas por este organismo y las demás evidencias analizadas en el presente caso, se acredita que el agraviado fue maltratado por los elementos ministeriales con la finalidad de que realizara confesiones auto incriminatorias, con lo que se corrobora la veracidad integral de los dichos de éste.

c) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales

En este caso, existe una sistematización de violaciones a derechos humanos que comienzan por la transgresión a la libertad personal, al existir una detención arbitraria, que trajo como consecuencia que el agraviado se encontrara en una situación de vulnerabilidad y zozobra respecto a su integridad personal, fundada en haber no haber sido informado de las razones y de los motivos de su detención.

De las constancias médicas abordadas por este organismo, se puede corroborar la versión del agraviado en el sentido de que fue sometido a traumatismos directos en diversas partes de su cuerpo y fueron utilizados en su perjuicio métodos tales como la aplicación de descargas eléctricas. El Protocolo de Estambul señala en su párrafo 145, que los traumatismos causados por golpes y las descargas eléctricas, son de los métodos más utilizados de tortura¹⁹.

Asimismo, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**²⁰, la práctica de golpizas y la aplicación de descargas eléctricas constituyen actos que por sí mismos causan un grave sufrimiento, suficiente para constituir

¹⁹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, párr. 145 inciso a) y d).

²⁰ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Señor P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119

tortura. Este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**²¹.

Esta institución asume dicho criterio y destaca que toda la mecánica de hechos acreditada, desde la detención arbitraria de la víctima hasta las expresiones de violencia que experimentó a manos de los elementos policiales, trajeron como consecuencia una incertidumbre respecto a su derecho a la integridad y seguridad personal, por encontrarse en un estado de indefensión total frente a los policías, quienes lejos de fungir como entes garantes de sus derechos, fueron los encargados de transgredirlos, causándole severos sufrimientos físicos durante todo el proceso de su detención, derivado de la golpiza y la aplicación de choques eléctricos a los que fue sometido.

Al efecto, se debe de destacar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²², citando al **Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas**, ha señalado que en casos de alegaciones de tortura, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria, situación que en el presente caso no aconteció, ya que la autoridad en ningún momento desvirtuó con medios probatorios objetivos, la presencia de actos de tortura en perjuicio del agraviado.

Por lo anterior, esta **Comisión Estatal** concluye que la violaciones a derechos humanos que este organismo tuvo por acreditadas en contra del señor *********, se califican como formas de **tortura**, lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos **1, 20, 22 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **artículo 2** tanto de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, como de la **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

C. Seguridad Jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1** del **Pacto de Derechos Civiles y Políticos**.

Los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de los funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 68 y 70**²³ de la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.”

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos (...);

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población (...);

²³ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encontraban vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 30-treinta de julio de 2004-dos mil cuatro. Es de mencionarse que actualmente, esta ley se encuentra abrogada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual fue publicada el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición (...);

XII.- Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de la realización de este tipo de actos deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente (...)."

De igual forma, los elementos policiales fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en el artículo **50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, contempla que los supuestos en que todo servidor público incurre en responsabilidad administrativa.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incumplir con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de la víctima, incurren en prestación indebida del servicio público, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad personal** y su **seguridad jurídica**.

Cuarto. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del señor *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se le hubiesen ocasionado²⁴.

²⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final".

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido²⁵:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

²⁵ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²⁶. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno²⁷.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*²⁸.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la*

²⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad²⁹".

a) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁰. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³¹.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado³²:

"(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en

³¹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)".

Asimismo, el **artículo 8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deberá continuar con la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haberse demostrado las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, efectuadas por servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, esta **Comisión Estatal** de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León:

PRIMERA: Se repare el daño al señor *********, por las violaciones a derechos humanos de las que fue víctima, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que servidores públicos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, trasgredieron los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Previo consentimiento, bríndesele al afectado la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

QUINTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'EIP/L'FCE